Informe: Al Despacho, hoy tres (3) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), la acción de tutela radicada bajo el número 15518408900120260013000, promovida por la señora Martha Vibiana Nocua Moreno contra la Secretaría de Educación de Boyacá. Sírvase proveer.

JAVIER OTERO RODRÍGUEZ
Escribiente

Referencia	Acción de tutela
Radicado	155184089001-2026-00130-00
Accionante	Martha Vibiana Nocua Moreno, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad M.A.M.N.
Accionada	Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación
Derechos	Igualdad, salud, unidad familiar, vida en condiciones dignas y derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes

Pajarito (Boyacá), tres (3) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, y por reunir la solicitud los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela promovida por la señora Martha Vibiana Nocua Moreno contra el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, a la unidad familiar y a la vida en condiciones dignas, así como de los derechos prevalentes de su hijo menor de edad, con ocasión de la respuesta del 20 de octubre de 2026 que negó su solicitud de traslado.

La accionante actúa en nombre propio y, en su condición de madre y representante legal, en el de su hijo adolescente, artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 306 del Código Civil, cuyos derechos también se invocan. Dado que el escrito contiene información sobre la salud del adolescente, en esta providencia y en las comunicaciones y publicaciones que se surtan con ocasión del trámite se le identificará únicamente con sus iniciales, M.A.M.N.

Aunque la acción se dirige contra la Secretaría de Educación de Boyacá, dicha dependencia carece de personería jurídica, por lo que se tendrá como accionado al Departamento de Boyacá, por conducto de su Secretaría de Educación, en su calidad de entidad nominadora de la accionante.

La accionante pretende su traslado a una institución educativa de los municipios de Duitama, Sogamoso o Santa Rosa de Viterbo. Los dos primeros son entidades territoriales certificadas en educación que administran su propia planta de personal docente, de modo que un eventual traslado hacia sus establecimientos no depende exclusivamente de la entidad accionada, sino que exige la concurrencia de la entidad receptora, conforme al artículo 22 de la Ley 715 de 2001 y al Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015. Por ello, se vinculará a los municipios de Duitama y Sogamoso, a través de sus secretarías de educación.

Asimismo, la accionante afirma que las plazas a las que aspira se encuentran ocupadas por docentes nombrados en provisionalidad, quienes podrían verse afectados con la decisión que se adopte. En consecuencia, se les vinculará como terceros con interés y,

ante la imposibilidad de su identificación individual en esta etapa, se ordenará a las entidades accionada y vinculadas la publicación de esta providencia en sus páginas web y su comunicación a dichos docentes. Igualmente, se vinculará a la Personería Municipal de Pajarito, en su condición de agente del Ministerio Público, por encontrarse comprometidos los derechos de un adolescente.

Con el fin de contar con los elementos necesarios para resolver de fondo, se requerirá a la entidad accionada, a las vinculadas y a la accionante para que rindan los informes y remitan la documentación que se precisará en la parte resolutiva.

Finalmente, la accionante no solicitó medida provisional y, con los elementos allegados, el Despacho no advierte una situación de necesidad y urgencia que justifique decretarla de oficio, en los términos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues la pretensión de traslado coincide con el objeto de la decisión de fondo, que habrá de adoptarse dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito, Boyacá,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora Martha Vibiana Nocua Moreno, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad M.A.M.N., contra el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud, a la unidad familiar, a la vida en condiciones dignas y de los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Segundo: VINCULAR al presente trámite al Municipio de Duitama – Secretaría de Educación, al Municipio de Sogamoso – Secretaría de Educación y a la Personería Municipal de Pajarito, así como, en calidad de terceros con interés, a los docentes nombrados en provisionalidad que ocupan las vacantes definitivas señaladas en el escrito de tutela en las instituciones educativas de los municipios de Duitama, Sogamoso y Santa Rosa de Viterbo, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Tercero: CORRER traslado a la entidad accionada y a las vinculadas para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, rindan informe sobre los hechos y pretensiones de la acción y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Adviértase que, si el informe no fuere rendido dentro del término señalado, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría, remítase copia del escrito de tutela y de sus anexos por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: ORDENAR al Departamento de Boyacá y a los municipios de Duitama y Sogamoso, por conducto de sus secretarías de educación, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia la publiquen en sus páginas web institucionales y la comuniquen por correo electrónico a los docentes provisionales a que se refiere el ordinal segundo, quienes podrán pronunciarse dentro del término previsto en el ordinal tercero, contado a partir de la publicación. Las

entidades deberán acreditar ante el Despacho el cumplimiento de esta orden. Únicamente se publicará esta providencia, no el escrito de tutela ni sus anexos.

Quinto: REQUERIR al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación para que, dentro del término indicado en el ordinal tercero, remita: (i) copia íntegra del derecho de petición radicado por la accionante el 5 de octubre de 2026, con sus anexos, del trámite impartido y de la respuesta del 20 de octubre de 2026, con su constancia de envío; (ii) informe si la solicitud fue estudiada como traslado no sujeto al proceso ordinario por razones de salud y si, para decidirla, se valoraron las historias clínicas aportadas o se solicitó concepto médico; (iii) certificación del cargo, nivel, área y establecimiento educativo en que se encuentra nombrada la accionante; (iv) relación de las vacantes definitivas del mismo cargo y área existentes en establecimientos educativos de su planta ubicados en el municipio de Santa Rosa de Viterbo y en los municipios no certificados cercanos a Duitama, indicando si se encuentran provistas en provisionalidad y por quién; (v) si la accionante ha participado en el proceso ordinario de traslados y el cronograma vigente de dicho proceso; y (vi) si ha recibido o tramitado solicitud de convenio interadministrativo con los municipios de Duitama o Sogamoso para el traslado de la accionante.

Sexto: REQUERIR a los municipios de Duitama y Sogamoso, por conducto de sus secretarías de educación, para que, dentro del mismo término, informen: (i) si en las instituciones educativas señaladas por la accionante —en Duitama: Colegio Boyacá, Instituto Técnico Santo Tomás de Aquino, Colegio Guillermo León Valencia, Institución Educativa San Luis, Colegio Técnico Francisco de Paula Santander y Colegio Técnico Simón Bolívar; en Sogamoso: Institución Educativa Colegio de Sugamuxi, Institución Educativa Politécnico Álvaro González Santana, Institución Educativa Integrado Joaquín González Camargo e Institución Educativa Francisco de Paula Santander— existen vacantes definitivas del mismo cargo y área de la accionante, indicando si están provistas en provisionalidad y por quién; (ii) si han recibido solicitud o suscrito convenio interadministrativo con el Departamento de Boyacá respecto del traslado de la accionante; y (iii) su posición frente a la pretensión formulada.

Séptimo: REQUERIR a la accionante para que, dentro del mismo término, informe si ha participado en el proceso ordinario de traslados docentes y si interpuso algún recurso contra la respuesta del 20 de octubre de 2026.

Octavo: Por Secretaría, verifíquese en el sistema de gestión judicial si la accionante ha promovido otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y déjese la constancia respectiva.

Noveno: NOTIFICAR la presente providencia a la accionante, a la entidad accionada y a las vinculadas, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Zulma Fernanda Garcia Bernal

Juez

Juzgado Municipal

Promiscuo 003

Pajarito - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cbd5f97bfa10549a9f613e90c21011df5e073ec41089a3f68edcdb52d6a4fb**

Documento generado en 03/11/2026 01:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica